

Caso Urupalma S. A.: responsabilidad de los empresarios de la palma en el desplazamiento y desarraigo de pueblos afrodescendientes en el Chocó

Consuelo Wynter*

Resumen

El artículo cuestiona hasta dónde llega la responsabilidad de los empresarios en algunas acciones que condujeron a la violación de los derechos humanos de colombianos y colombianas. Para ello, se toma como referencia el caso de los empresarios de la palma en la cuenca del Pacífico chocoano, específicamente el caso de la empresa Urupalma S.A. Dicho caso se plantea como emblemático gracias a la obtención de justicia a través de la justicia ordinaria, al imputar responsabilidades individuales a los empresarios que permitieron o financiaron los crímenes cometidos en el territorio chocoano.

Palabras clave: justicia transicional, justicia ordinaria, derechos humanos, Justicia Especial para la Paz, conflicto armado

Abstract

The article questions the extent of the responsibility of employers in some of the actions that resulted in the violation of human rights of Colombians. Thereto, the reference is the case of the employers of palm in the Cuenca del Pacífico in Chocó, specifically of Urupalma S.A. This is a signature case because justice was served through ordinary justice upon imputing individual responsibilities to the employers that allowed or financed the crimes comited in the territory.

Keywords: Transitional Justice, Ordinary Justice, Human Rights, Special Justice for the Peace, Armed Conflict.

* Politóloga de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Gerencia de Finanzas y magíster en Construcción de Paz de la Universidad de los Andes. Contacto: consultorawynter@gmail.com

Introducción

La justicia colombiana ha encontrado una incidencia directa de los empresarios en la Cuenca del Pacífico colombiano, en algunos de los procesos de despojo, desarraigo y desplazamiento de las comunidades afrodescendientes asentadas en territorios colectivos protegidos por la Ley 70 de 1993. Esto se da, esencialmente, por la expansión de proyectos económicos orientados a la minería y a la agricultura expansiva (modelos extractivistas) del territorio.

A partir del caso concreto de Urupalma S. A., considerado como un caso emblemático por su

éxito parcial, dada la individualización y juzgamiento de responsables, surge el siguiente interrogante: ¿es suficiente para la satisfacción de los derechos vulnerados a los habitantes de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó las sentencias que se han surtido en la justicia ordinaria, en las que se condena de manera individual a empresarios o trabajadores de las empresas, mientras que los efectos de la responsabilidad de dichas compañías no afectan los proyectos económicos en los territorios afectados por desplazamiento forzado?

Empresas en la Cuenca del Pacífico colombiano y Ley 70 de 1993

Las empresas palmicultoras que se han asentado en la Cuenca del Pacífico desde la década del noventa se ha enfrentado a unas particularidades específicas frente a la tenencia de la tierra. A partir de la expedición de la Ley 70 de 1993, se garantiza el reconocimiento de los derechos territoriales colectivos de la población afrodescendiente rural, ribereña y del Pacífico, al delimitar en el artículo 1 que:

La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales

de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. (Ley 70 de 1993, p. 1)

Este marco normativo permitió que las comunidades negras comenzaran el proceso de reasentamiento en los territorios que, desde su cosmovisión, les son propios y que el conflicto armado les había arrebatado. Esta ha sido una oportunidad histórica para rescatar a las comunidades de la invisibilización y del aislamiento, al restituir derechos que habían perdido y disminuir la deuda pendiente con el desarrollo económico de la región por parte del Estado colombiano.

Sin embargo, este no era un proceso sencillo. Algunas de las dificultades centrales del proceso de retorno a la Cuenca del Pacífico son intrínsecas del proceso de titulación, como, por ejemplo, la capacidad de demostrar que históricamente se hace parte de la comunidad afrodescendiente en cuestión, a partir del estudio genealógico o de la



posibilidad de evidenciar la tenencia previa (con o sin título) de territorios en la cuenca; además de estar dispuesto a agregarlos a la propiedad colectiva.

Existe un elemento problemático adicional: la calidad de víctima del conflicto armado que ostentan gran parte de los sujetos reclamantes. Ellos, en su mayoría, han sufrido de desplazamiento forzoso y están asentados en otras zonas del país, en muchos casos, por la imposibilidad del Estado de retornarlos a sus territorios. Con ello se genera la ruptura de lazos con su comunidad y territorio ancestral a causa del desarraigo.

En consecuencia, los procesos de fortalecimiento colectivo que se generaron en el proceso de cabildeo de la ley han permitido avanzar en una nueva dimensión de apropiación política del territorio, gracias al apoyo de organizaciones internacionales. Esto da como resultado la creación de un nuevo sujeto político que se espera trascienda de la sistemática exclusión política, social y económica. Tal como lo reconocen Walsh, León y Restrepo (2005), este nuevo sujeto político corresponde a una identidad étnica específica, a la de la comunidad negra, con lo que se entregan nuevas capacidades de negociación frente a la subalternización de las relaciones entre los actores económicos y los pueblos originarios del territorio.

Sin embargo, para empresas como Urupalma, Palmas del Curvaradó, Palmura o Palmas del Bajirá, este empoderamiento colectivo desestabilizó las relaciones de poder que se habían establecido en la década del noventa en el territorio, especialmente por el retorno de las comunidades afrodescendientes y las dificultades intrínsecas en el proceso de titulación ligadas a la restitución. Esta situación mina la posibilidad

de acceder legalmente a la adquisición de las tierras que eran necesarias para la continuidad y el desarrollo de sus procesos productivos en la región.

Adicionalmente, se puede establecer que la creación de esa nueva instancia colectiva política abrió nuevas discusiones frente a la capacidad o no de autogobernarse de los grupos ciudadanos y la posibilidad real de reordenar las prioridades de las instituciones del Estado. Dicha situación permitió a estas empresas sostener sus negocios y considerar vagamente la posibilidad de ejercer presiones directas para organizar y legalizar procesos de titulación y ocupación. Esto puede evidenciarse cuando, en las relaciones del entretrejo de poder entre Estado y empresa, esta última cuenta con las garantías para proteger su proceso productivo. Dicha relación evoca los planteamientos de Sawyer (2001) según los cuales, aunque la comunidad tiene derechos adquiridos sobre territorios que se consideran ancestrales, el Estado –desde la aplicación de las normas jurídicas– se inclina en favor de su socio natural; en el caso específico de la cuenca del Pacífico, continuó con la expedición de títulos en zonas que afectan territorios colectivos.

Estos fenómenos en el bajo Atrato se cristalizaron en al menos tres posturas de acción de las empresas. La primera de ellas fue actuar individualmente dentro (o fuera) de la legalidad para negociar con los dueños de las tierras, con el fin de comprar o de asociarlos a los procesos productivos para el beneficio de sus comunidades, lo que da como resultado el fortalecimiento de estructuras paramilitares que actuaban para el beneficio de los empresarios. Esto promovió el miedo en el retorno o forzó a las comunidades a acceder a las negociaciones que se proponían desde las empresas.

La segunda postura, un poco más alejada de la producción empresarial, pero ligada directamente a la protección y estabilidad del negocio, está orientada –como lo plantea Rettberg (2003)– “como respuesta a la presión ejercida por la guerrilla a través de extorsiones y destrucción de la infraestructura y ante la debilidad del Estado para proteger la actividad productiva” (p. 54). Esta postura reflejaría el intento de desligarse –al menos en una dimensión moral– del conflicto, al utilizar el discurso del enemigo interno como un elemento diferenciador entre los ciudadanos trabajadores de la zona y aquellas personas que atacan física y moral a los gremios en búsqueda de mejores posiciones, negocios o rentas dentro del conflicto, en este caso las guerrillas de las FARC -EP y el ELN.

La tercera postura, a través de procesos de *lobby*, busca lograr en las instancias gubernamentales pertinentes medidas que disminuyan sus riesgos en el territorio, especialmente desde la perspectiva de la tenencia de tierra. Esta dimensión presenta una relación de interdependencia con el Estado. Retomando algunos de los planteamientos de Sawyer (2001), aunque la comunidad tiene derechos adquiridos sobre territorios que se consideran ancestrales, el Estado, desde la aplicación de las normas jurídicas, se inclina en favor de su socio natural (empresarios). En el caso específico de la Cuenca del Pacífico, el Estado continuó con la expedición de títulos en zonas que afectan territorios colectivos.

En esta última dimensión se destaca un elemento muy importante relacionado con la ya enunciada creación de una nueva figura política afrodescendiente. En el marco de este análisis, esta persona jurídica si bien no tiene una representación política y jurídica directa, se constituyó en un mecanismo que los ciudadanos subalternos encontraron para visibilizar cómo estas inversiones en el territorio no solo los afectaban en términos económicos, sino también sociales, políticos y ambientales. Adicionalmente, les impulsó a actuar de forma más directa como miembros activos en el sistema de participación, en búsqueda de control social y cultural de los territorios en los que, amparados en la Ley 70 de 1993, se realizaron los procesos de reasentamiento. Esta perspectiva concuerda con declaraciones de la Corte Constitucional, según las cuales:

La explotación de los recursos naturales no puede hacerse en desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades afrocolombianas e indígenas[...]. Para los pueblos afrocolombianos el desplazamiento y el confinamiento generan la pérdida del control del territorio y el deterioro de las condiciones de vida. Para ellos el territorio tiene una importancia muy profunda que va más allá de simplemente contar con un lugar para vivir o sostenerse. El territorio va ligado a su memoria colectiva de su concepción de la libertad. (Jiménez, 2013, s. p.)

Caso Urupalma: la delgada línea entre responsabilidad individual y empresarial

Urupalma S. A. es una de las empresas en la Cuenca del Pacífico chocono que ha sido llevada a la justicia ordinaria bajo las acusaciones de desplazamiento forzado en la zona del Bajo

Atrato, por la financiación de grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia, AUC) a mediados de la década del noventa, en los municipios de Curvaradó y Jiguamiandó. En el año

2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a 9 funcionarios de palmeras, entre ellos ejecutivos de Urupalma, y ordenó la reparación a las comunidades y la restitución de sus territorios.

Posteriormente, en el año 2018, el Consejo Superior de la Judicatura ratifica la condena de Antonio Nel Zúñiga, de Urupalma, retomando para ello los testimonios del proceso del 2014 y destacando especialmente dos elementos que indican que Urupalma fue un beneficiario directo de la violencia en el territorio. Por una parte, tomó versiones en las que se manifiesta una expresa intención de trabajar mancomunadamente con Carlos Castaño, jefe de las AUC, para perpetrar despojo de tierras; y por otro, la declaración de alias H. H., en la que se indica que Carlos Castaño compró tierras para su proyecto productivo (empresa Urupalma).

Estos elementos permiten retomar un punto central en el análisis de Rettberg (2003), frente a cuáles pueden llegar a ser los roles de las empresas en el conflicto armado. Urupalma, en términos generales, es considerada como beneficiaria del despojo y el desplazamiento, dado que, al finalizar el juicio en Medellín, la responsabilidad recayó en una persona específica ejecutiva de la organización y no en la persona jurídica de la empresa. Sin embargo, en este mismo proceso se estableció que la propiedad de la empresa era realmente de Vicente Castaño. Entonces, ¿es posible pensar que la empresa en sí misma es en adición una empresa criminal y sus acciones no son de beneficio, sino que perpetran directamente a través del paramilitarismo?

Si se parte del cuestionamiento anterior, es posible plantear que en el caso Urupalma, y de otras palmeras, el paramilitarismo funcionó como una

prótesis que asumió en su momento histórico la responsabilidad jurídica de las acciones ligadas al despojo y se articuló con algunas fuerzas del Estado para garantizar que el ejercicio económico de la organización no se desequilibrara. Como lo plantea Sawyer (2001), son esas extensiones las que aumentan el poder; son procesos que crean zonas en las que se establecen relaciones de articulación, extensión, retracción, subversión y apropiación del ejercicio de poder, que dan como resultado articulaciones alteradas, en este caso, entre los actores económicos legales: el paramilitarismo y el Estado.

Algunos de los argumentos que sustentan la anterior proposición son presentados en la demanda de casación de Zúñiga Caballero, en la que se presenta una serie de hechos que en su momento fueron determinantes para su condena, y que fueron ratificados por la Corte Suprema de Justicia por su inadmisión. En dichos argumentos se presenta directamente a Urupalma no solo como un beneficiario de ocasión frente al fenómeno paramilitar, sino que, al contrario, se presenta como accionante directo en contra de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, por ejemplo:

Por medio de maniobras ilegales, como la celebración de compraventas en las que figuraban personas fallecidas, el incremento de los predios por medio de acciones fraudulentas o el empleo de documentación falsa, se pretendió obtener la legalización de las tierras ocupadas. Algunos de los predios, que por lo general fueron adquiridos a precios ínfimos, hacían parte del título colectivo o estaban ubicados en zonas de reserva forestal. El proyecto económico paramilitar causó grave deterioro al tejido social, tuvo un alto costo en términos de vidas humanas y sostenibilidad medio ambiental, en algunos casos con consecuencias irreparables para el ecosistema nativo (Corte Suprema de Justicia, 28 de febrero de 2018, p. 3)

De esta manera, existe un vacío en el marco de la responsabilidad frente a los crímenes cometidos contra la población afrodescendiente, especialmente atendiendo a los testimonios recuperados. En ellos se expresa la participación de la empresa como organización, y no a través de empresarios o funcionarios, junto con el ejercicio directo del despojo en asocio con los paramilitares. Estos últimos sacaban de sus tierras a los legítimos propietarios, mientras que los trabajadores comenzaban la siembra masiva de las plantas de palma.

Conclusiones

La responsabilidad de los actores en el marco del conflicto armado frente a los crímenes cometidos fue determinada en los tribunales de la justicia ordinaria hasta el Acuerdo Final con las FARC-EP, que da vida a la Jurisdicción Especial para la Paz como componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, a partir de su creación con el Acto Legislativo 001 de 2017.

Con este mecanismo transitorio de justicia especial, se prevé investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos o transgresiones al derecho internacional humanitario, causadas con ocasión del conflicto armado que hayan ocurrido antes del 1 de diciembre de 2016. Su actuación se determina desde el principio *pro homine*.

Este marco general puede ser considerado virtuoso en sí mismo por su orientación a la protección y reconocimiento de las víctimas del conflicto armado. Únicamente determina el acceso forzoso a la jurisdicción de aquellos quienes se consideraron actores directos en el conflicto, es decir, combatientes. Sin embargo, los terceros

Esta evidencia puede compararse con el estudio de Sawyer (2001) de las multinacionales en Colombia. Se establece que el Estado es menos exigente y entrega una gran cantidad de prerrogativas a las empresas en los territorios, quienes por su naturaleza deben contar con la suficiente protección por parte de las instituciones del Estado a partir de una serie de normas a las cuales pueden acogerse de forma directa, sin necesidad de ser emplazados legalmente.

que también hicieron parte como beneficiarios o patrocinadores no están obligados a presentarse ante la jurisdicción porque no son perpetradores directos. Entonces, ¿cómo se puede garantizar en efecto verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición a las víctimas si actores importantes del conflicto no se presentan como mínimo a contar la verdad de lo ocurrido?

La no inclusión obligatoria de estos sectores en parte contribuye a debilitar la construcción de una verdad histórica con más voces y relatos para la construcción de memoria histórica. Pero también coarta la posibilidad de construir eficientemente procesos de verdad judicial, en los que los perpetradores realmente reciban las condenas que ameritan en la jurisdicción.

La complejidad de este asunto intenta determinar el porqué de esa exclusión. Se puede plantear que es el resultado de una profunda interrelación entre Estado y empresarios, fundamentada en el entretendido de relaciones de interdependencia creadas garantizando su mutua subsistencia. Para el Estado, los ingresos generados por los



empresarios, especialmente aquellos en zonas con desarrollos económicos basados en extractivismo, fortalecen sectores económicos fundamentales en un país en el que muchos de sus ingresos se basan en *commodities* o materias primas. Por parte de las empresas, estas obtienen garantías estatales para la seguridad jurídica y física de sus procesos productivos.

En casos como el del empresario Antonio Nel Zúñiga Caballero, accionista mayoritario de las empresas Palmura y Urupalma S. A. –esta última objeto del estudio de caso de este documento–, se dio una condena de diez años de cárcel por la violaciones a los derechos humanos en el proceso de implementación de proyectos agroindustriales de palma en la Cuenca del Pacífico en los municipios de Curvaradó y Jiguamiandó, caracterizados por ser territorios colectivos protegidos de los grupos originarios afrodescendientes. Aun así, el capítulo de esclarecimiento del vínculo de paramilitarismo y empresarios en el Atrato todavía no se ha esclarecido completamente, dado que es inconcebible que solamente con el juzgamiento a sujetos particulares sea saneada la responsabilidad de las empresas y se continúe con sus proyectos económicos, especialmente este que finalmente se demostró era propiedad del clan de los Castaño.

Finalmente, surge un nuevo interrogante frente a todo este fenómeno. Si empresas como

Urupalma S. A. participaron directamente en el conflicto no solamente como beneficiarios, sino también como coadyuvante del paramilitarismo en la consolidación de su proyecto económico y empresarial, ¿debería desmontarse su proyecto productivo a través de procesos de extinción de dominio, para que de esa manera se surta justicia directa sobre la compañía y no solamente sobre su representante legal?

La responsabilidad en los casos ligados al conflicto armado colombiano no solo debería entenderse de manera individual, al actuar sobre el representante o funcionario de una compañía que se beneficie directamente del conflicto. La responsabilidad debería recaer enteramente en la estructura de la compañía, pues su beneficio se redistribuye entre todos sus miembros. Es por ello que también debería responder como estructura organizacional, por ejemplo, con la extinción de dominio de sus activos o acciones, especialmente en los procesos de reparación a las víctimas; y que no todo quede centrando en condenas de privación de la libertad para sus dueños o representantes legales. ¿Hasta qué punto puede ser más importante sostener proyectos económicos en los territorios, frente a la necesidad imperiosa de entregar justicia a las víctimas de un conflicto armado, que no solamente las despojó de sus tierras, sino que dejó miles de muertos en el proceso?

Referencias

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de febrero de 2018). AP799-2018, Radicación 51 255, Acta 65 [M. P. José Luis Barceló Camacho]. Recuperado de <https://bit.ly/3eQeU6g>
- Congreso de Colombia. (31 de agosto de 1993). Ley 70 de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política [Ley 70 de 1993]. DO: 41 013.
- Jiménez, S. (14 de marzo de 2013). Urupalma *vs.* Curvaradó. *El Espectador*. Recuperado de <https://bit.ly/32N3SfE>
- Rettberg, A. (2003). Administrando la adversidad: respuestas empresariales al conflicto colombiano. *Colombia Internacional*, 55, 37-54. Recuperado de <https://bit.ly/2ZMnxuj>
- Sawyer, S. (2001). Fictions of Sovereignty: Of Prosthetic Petro-capitalism, Neoliberal States and Phantom-Like Citizens in Ecuador. *The Journal of Latin American Anthropology*, 6(1), 156-197. Recuperado de <https://bit.ly/3hqYDGT>
- Walsh, C., León, E. y Restrepo, E. (2005). *Movimientos sociales afro y políticas de identidad en Colombia y Ecuador*. Bogotá: Convenio Andrés Bello.